

2021 – 00148 -00 recurso de reposición y petición subsidiaria

Gustavo VALENCIA OSORIO <abogustavo@gmail.com>

Jue 20/10/2022 16:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Putumayo - Mocoa <jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;RALPH LEVI MARÍN OSORIO <judicialesabogadoralph@hotmail.com>;notificaciones <notificaciones@marinmunozabg.com>;Angie Chamorro <angiechamorro346@gmail.com>

Mocoa 20 de octubre del 2022

Señor Juez

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA

La ciudad.

Asunto

Recurso de reposición y petición subsidiaria.

Demandante

Angie Paola Chamorro Guerrero

Demandado

Ever Jairo Chamorro Valencia

Radicación

2021 – 00148 -00

El suscrito profesional del derecho obrando como apoderado debidamente constituido de la parte demandante, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez para presentar un recurso ordinario de reposición y una petición subsidiaria en contra del numeral quinto del mandamiento ejecutivo, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por unas sumas de alimentos, lo que me permito fundamentar en los siguientes términos:

1. El fundamento legal de solicitar mandamiento ejecutivo por los alimentos correspondientes a los meses de octubre del 2021 hasta febrero del 2022, lo constituye una medida cautelar, pues desde el auto admisorio de la demanda se ordenó al demandado pagar una cuota de alimentos, así mismo el artículo 421 del Código Civil que expresa:

“CÓDIGO CIVIL ARTICULO 421. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.”

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C 017 del 2019 expreso que:

“La Corte advierte que el artículo demandado no regula ni la naturaleza ni el contenido o el alcance normativo de la obligación de prestar alimentos sino solo el momento a partir del cual se debe satisfacer esta obligación mediante el pago de una pensión o cuota alimentaria. Dicha disposición consagra, por tanto, conforme al marco jurídico vigente, uno de los mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento de la obligación pero no el único, por cuanto no excluye los mecanismos extrajudiciales previstos en la Ley 1098 de 2006.

Es claro, en consecuencia para la Sala, que la expresión acusada “los alimentos se deben desde la presentación de la primera demanda” contenida en el artículo 421 del Código Civil, en el actual contexto constitucional, de derecho internacional y en el marco legal del Código de la Infancia y Adolescencia, que regula en su integridad los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no permite la interpretación que pretenden darle los demandantes como inconstitucional, ya que el precepto acusado no regula la obligación de alimentos a los menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, sin perjuicio de las demás vías legales establecidas por la ley para su reclamación.

En este sentido, la disposición objetada no determina la constitución de la obligación alimentaria cuando los titulares son menores de edad, sino el momento a partir del cual se deben o adeudan, momento que, según la disposición acusada, es la primera demanda, sin perjuicio de que igualmente se pueda reclamar y hacer exigible por las otras vías y mecanismos que prevé la ley. Esto es así porque el derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción y no desde la interposición de la primera demanda, y los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil-, ha expuesto:

“En este punto, pareciera hallarse a contrapelo el art. 421 del C.C., de nuestro ordenamiento cuando dispone que “[l]os alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagaran por mesadas anticipadas”. Empero, el C.C., y el texto de la cuestión, debe amoldarse a la historia que vive el intérprete, en forma progresiva para hallar su sentido y reconocer el derecho; ha de armonizarse con los tiempos que corren en el Estado Constitucional para comprender que categorías, como la del asunto: “demanda”, debe entenderse como la RAE, lo expone con un criterio amplio: “Súplica, petición, solicitud”[66], significación que más castizamente se aviene al contexto de este litigio, y no exclusivamente, como si se tratara del escrito genitor que introduce el proceso, porque esta exégesis restrictiva ofende el interés superior de los niños y niñas.

2. El fundamento legal de solicitar mandamiento ejecutivo de los alimentos con posterioridad a la sentencia, es el artículo 431 del C.G.P., que expresa:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Como ya es de su conocimiento señor Juez en la solicitud de mandamiento ejecutivo del 19 de agosto del 2022 el suscrito cometió un error gramatical pues manifesté que:

“así como los alimentos ocasionados con posterioridad al mandamiento ejecutivo. (Artículo 431 del C.G.P.)”

Está claro que el suscrito cometió un lapsus, pues es una equivocación haber manifestado “con posterioridad al mandamiento ejecutivo”, debía haber solicitado los alimentos ocasionados con posterioridad a la sentencia.

Consideró que se trata un error gramatical pues en el proceso no se había dictado aun mandamiento de pago, por consiguiente, me permito aclarar que los que estaba solicitando el suscrito era como es obvio, mandamiento ejecutivo por los alimentos causados después de la sentencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente conceder las siguientes:

PETICIONES

Primera: Solicito reponer el numeral 4 del mandamiento ejecutivo y en su lugar librar mandamiento ejecutivo por los alimentos causados a los meses de octubre del 2021 hasta febrero del 2022, pues los mismos fueron ordenados con fundamento en una orden judicial (medida cautelar) y, en todo caso el artículo 421 del Código Civil establece que los alimentos se deben desde la primera demanda.

Segunda: Solicito reponer el numeral 4 del mandamiento ejecutivo y, en su lugar librar mandamiento ejecutivo por alimentos causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Petición subsidiaria.

En caso que mis argumentos no sean de su recibo Señor Juez, solicito en forma subsidiaria librar otro mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por alimentos causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Petición que fundamento en el artículo 306 del C.G.P. que expresa:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

Dicha notificación puede realizarse en los correos electrónicos del demandado y su apoderado.

Atentamente:

--

GUSTAVO VALENCIA OSORIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DERECHO PROCESAL CIVIL
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ABOGADO BILINGUE
E.F. NEW YORK (E.E.U.U.)
General English
E.S. DUBAI (E.A.U.)
Business English.

TELÉFONO Y WHATSAPP:
3114752992
DIRECCIONES:
CARRERA 8 NUMERO 7 - 16 BARRIO CENTRO
ABOGUSTAVO@GMAIL.COM